

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00045-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068 2020 00273 E.D.

AFECTADOS: YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, memoriales presentados por el doctor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, quien indica funge como apoderado de los señores YOLANDA DIAZ HERNANDEZ y CARLOS ORION MARTÍNEZ, radicados el 12 de diciembre de 2022, ratificado el 30 de enero de 2023, por medio del cual solicita se declare la nulidad parcial de todo lo actuado de las medidas cautelares, respecto de los bienes inmuebles No. 370-809454, 370-89495, 370-809492 y 370-809493.

De igual manera, obra memorial del doctor el doctor FERMÍN AMADO SAVEDRA, apoderado del señor ITALO CAICEDO, indicando que se opone a la procedencia de la demanda de extinción y solicita el decreto de algunas pruebas.

Sírvase proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS,

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de las medidas cautelares impetrada por el por el DR. NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, así como frente al escrito presentado por el doctor FERMÍN AMADO SAVEDRA, según el cual se opone a la demanda de extinción de dominio, se opone a la procedencia de la misma y solicita se decreten pruebas.

La Fiscalía 61 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) presentó demanda de extinción del derecho de dominio el 4 de abril de 2022¹ ante el homólogo juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, despacho que la admitió mediante Auto Interlocutorio No. 210-22, de fecha 8 de septiembre de 2022².

¹ Pdf 03 Cuaderno Principal No. 3, folios 154-226

² Pdf 09

En escrito separado de fecha 19 de noviembre de 2021, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los bienes identificados así³:

1. 370-800454 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ
2. 370-800494 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ
3. 370-800495 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ
4. 370-809492 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ
5. 370-809493 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ
6. 370178226 de propiedad de YOLANDA DIAZ HERNÁNDEZ, CARLOS ORION MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ DIÁZ
7. 370-248338 de propiedad de ITALO CAICEDO

Posteriormente, el despacho fiscal 61 DEEDD, mediante Formato de Corrección de Actos Irregulares, fechado a 13 de diciembre de 2021, indicó que por error involuntario se ordenó inscribir las medidas cautelares sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 370-800494 y 370-800495, toda vez que los folios correctos a afectar eran los 370-809494 y 370-809495, de propiedad de la señora YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, ordenando librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali⁴.

El juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, en fecha 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali⁵.

Por auto de fecha 13 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022⁶.

Revisado el expediente, encuentra este juzgado que, en efecto, el pasado 12 de diciembre de 2022, reiterado el 30 de enero del corriente año, el doctor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, presentó memorial según el cual, solicita, entre otros, *“se declare la nulidad parcial de todo lo actuado de las medidas cautelares decretadas en la (sic) resoluciones de 19 de noviembre y 13 de diciembre de 2021 sobre los bienes inmuebles No. 370-809454, 370-809495, 370-809492 y 370-809493 adquiridos en el año 2016 por mis representados y se establezca la ruptura de la unidad procesal para garantizar los derechos constitucionales y legales de bienes que no cumplen los requisitos de las causales 1 y 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014”*.

Para resolver, primeramente, ha de indicarse que, en punto de las nulidades, el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014, señala:

“ARTICULO 82, Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley (...)”.

³ Pdf 04 Cuaderno Medidas Cautelares folio 1-81

⁴ Pdf 03 Cuaderno Principal No. 3 folios 172-173

⁵ Pdf 28

⁶ Pdf 29

Por su parte, el artículo 83 de la citada norma establece:

“(...) ARTÍCULO 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio (...)”

Por último, el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, reza:

“(...) ARTÍCULO 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

(...)”

En virtud de lo normado en las disposiciones legales arriba citadas, es claro para el despacho que las solicitudes realizadas por el doctor NÉSTOR RAÚL GUTIERREZ CASTILLO deberán debatirse en estadios procesales posteriores, puesto que, como bien lo indica el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el término legal para solicitar nulidades tiene lugar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

La misma suerte corre la petición del profesional doctor FERMIN AMADO SAVEDRA, puesto que las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio, el aporte de pruebas y las solicitudes probatorias, deberán realizarse en el lapso procesal ya descrito. Así lo reglan los numerales 2°, 3° y 4° de la norma transcrita.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de darle trámite a las solicitudes presentadas por los citados apoderados, pues, se reitera, de conformidad con lo estipulado en el Código de Extinción de Dominio, este no es el término legalmente establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, dado que, para tales efectos, la norma referida establece un término y una etapa procesal claramente determinados, el cual les será oportunamente comunicado.

En consecuencia, el despacho exhorta a los señores abogados a presentar las solicitudes que a bien consideren, en el momento procesal oportuno.

Por último, comoquiera que no se observa reconocimiento de personería jurídica para actuar al doctor NESTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, conforme al poder que obra en el expediente, mismo que se otorgó conforme a derecho⁷, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica, como apoderado judicial de la señora YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ. Esto, por cuanto a pesar de que en su memorial manifiesta actuar adicionalmente en representación del señor CARLOS ORION MARTÍNEZ, no obra en el plenario poder que así lo acredite. En caso de que existir, se insta al señor defensor se sirva allegarlo al despacho.

Lo propio se ordenará en lo referente al doctor FERMÍN AMADO SAVEDRA, en la medida que, el despacho no observa que se le haya reconocido personería jurídica para actuar en representación del afectado ÍTALO CAICEDO. Por tanto, se procederá en tal sentido, toda vez que el poder⁸ se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes presentadas por los apoderados doctores NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO y FERMIN AMADO SAVEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería jurídica al doctor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.223 de Cali, Tarjeta Profesional No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ e instar al citado profesional para que presente ante este despacho el poder que indica ostentar para representar al señor CARLOS ORION MARTÍNEZ.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al doctor FERMÍN AMADO SAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.624 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 75.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor ÍTALO CAICEDO.

CUARTO: INSTAR a los señores apoderados para que presenten sus solicitudes dentro del término procesal oportuno, es decir, aquel señalado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARIA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

⁷ Pdf 025, folio 15

⁸ Pdf 23. Folios 10-11

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc54c7238458fb47a143b77e680fcc0e87af850913fc3725b835557b7e74e70**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>